



CORPORATIVO LOGISTICO GEA, S.A. DE C.V.

BOLETIN INFORMATIVO

**CIRCULARES
Y
PUBLICACIONES DEL**

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION

MAS RELEVANTES DEL DIA

12/02/2020



CORPORATIVO LOGISTICO GEA, S.A. DE C.V.

TIPO DE CAMBIO.



Tipo de cambio para el día **12 de Febrero de 2021** es de **\$20.0588** M.N. (Veinte pesos con quinientos ochenta y ocho diezmilésimos moneda nacional) por un dólar de los EE.UU.A.



PROBLEMÁTICAS DERIVADAS DEL USO DEL PITA (PROYECTO DE INTEGRACIÓN TECNOLÓGICA ADUANERA) EN LAS OPERACIONES DE COMERCIO EXTERIOR.

En seguimiento a nuestra Circular No.: G-0480/2020 , y derivado de que las autoridades aduaneras continuarán con la implementación del esquema PITA, solicitamos atentamente nos envíen por conducto de la Asociación de Agentes Aduanales de su localidad, las problemáticas que se han estado suscitando al día de hoy, a efecto de que sean planteadas a las autoridades correspondientes y eficientar este esquema en las aduanas.

En el caso de las aduanas donde no se ha implementado el esquema PITA, les requerimos que nos comenten, si tienen identificada alguna situación que tenga que considerarse para su efectiva implementación.

La fecha límite para la entrega de esta información en CAAAREM, será el próximo día 17 de febrero.

Finalmente, les comentamos que todas las circunstancias presentadas con el esquema PITA serán analizadas, y en su caso, presentadas ante las autoridades aduaneras para buscar solución a las mismas.



CORPORATIVO LOGISTICO GEA, S.A. DE C.V.



PROYECTO DE MODIFICACIÓN A LA NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-NOM-173-SE-2020, JUGOS, AGUA DE COCO, NÉCTARES, BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS CON VEGETALES O FRUTAS, AGUA DE COCO O COCO, VERDURAS U HORTALIZAS Y BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS SABORIZADAS-DENOMINACIÓN-ESPECIFICACIONES-INFORMACIÓN COMERCIAL Y MÉTODOS DE PRUEBA.

El día de hoy, 11 de febrero de 2021, la Secretaría de Economía publicó a través del Diario Oficial de la Federación, el PROYECTO de Modificación a la Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-173-SE-2020 , Jugos, agua de coco, néctares, bebidas no alcohólicas con vegetales o frutas, agua de coco o coco, verduras u hortalizas y bebidas no alcohólicas saborizadas-Denominación-Especificaciones-Información comercial y métodos de prueba (cancelará a la Norma Oficial Mexicana NOM-173-SCFI-2009 , Jugos de frutas Preenvasados-Denominaciones, especificaciones fisicoquímicas, información comercial y métodos de prueba, publicada el 28 de agosto de 2009), para consulta pública

Remisión de comentarios:

- Dentro del plazo de 60 días siguientes contados a partir de la fecha de su publicación en el DOF, los interesados podrán presentar sus comentarios por escrito ante el Comité Consultivo Nacional de Normalización de la Secretaría de Economía (CCONNSE), Calle Pachuca número 189, Colonia Condesa, Demarcación Territorial Cuauhtémoc, Código Postal 06140, o bien,
- Remitir los comentarios correspondientes vía electrónica, al correo electrónico: cesar.orozco@economia.gob.mx

Objetivo y campo de aplicación:

- Establece las especificaciones de las denominaciones de producto y la información comercial que debe contener el etiquetado de los productos preenvasados destinados al consumidor final de fabricación nacional o extranjera, que se comercialicen en territorio nacional con las denominaciones de jugo, agua de coco, néctar y bebidas no alcohólicas con un contenido de vegetal o fruta o agua de coco o coco u hortaliza o verdura, o que estén saborizadas haciendo referencia a sabores de vegetales o frutas, agua de coco o coco u hortalizas o verduras.



Especifica que, las denominaciones de producto que en la misma se establecen son:

- a) Jugos.
- b) b) Agua de coco.
- c) c) Néctares.
- d) d) Bebidas con vegetal o fruta, agua de coco o coco u hortaliza o verdura. e) Bebidas saborizadas de vegetal o fruta, agua de coco o coco u hortaliza o verdura.

Definiciones:

- Introduce la definición de Bebidas no alcohólicas con contenido de vegetal o fruta, agua de coco o coco, u hortaliza o verdura (3.7) como aquellos líquidos naturales o transformados que proporcionan al organismo elementos para su nutrición y con menos de 2.0 % (v/v) de alcohol etílico y un porcentaje mayor o igual al 10% en su composición final de vegetales o fruta, agua de coco o coco u hortaliza o verdura, o la combinación de los mismos. (Para efectos de la LIGIE publicada en el DOF el 18/Jun/2007 y sus modificaciones, se consideran dentro de las definiciones en comento, aquellas bebidas con un contenido inferior a 0.5% en volumen de alcohol etílico)
- Introduce la definición de Bebidas no alcohólicas saborizadas de vegetal o fruta, agua de coco o coco u hortaliza o verdura (3.8) como aquellos líquidos naturales o transformados que proporcionan al organismo elementos para su nutrición y con menos de 2.0 % (v/v) de alcohol etílico y un porcentaje menor al 10% en su composición final de vegetales o fruta, agua de coco o coco, u hortaliza o verdura o que no contengan ningún porcentaje de los mismos y hagan uso de saborizantes naturales o artificiales que se asocien a cualquier vegetal o fruta, agua de coco o coco, u hortaliza o verdura, o la combinación de los mismos. (Para efectos de la LIGIE publicada en el DOF el 18/Jun/2007 y sus modificaciones, se consideran dentro de las definiciones en comento, aquellas bebidas con un contenido inferior a 0.5% en volumen de alcohol etílico)
- Se modifica la definición de Productos preenvasados (3.21) para quedar como aquellos productos objeto de esta Norma Oficial Mexicana colocados en un envase de cualquier naturaleza, en ausencia del consumidor; la cantidad de producto contenido en él no puede ser alterada, a menos que el envase sea abierto o modificado perceptiblemente.
- Se introduce la definición de Comercialización como la actividad de compra y venta de los productos objeto de esta Norma Oficial Mexicana dentro del territorio nacional.



Evaluación de la conformidad:

- * La evaluación de la conformidad de la presente Norma, NO es certificable, tiene por objeto definir las directrices que deben observar, el responsable del producto que de manera voluntaria quiera demostrar el cumplimiento de esta Norma, las autoridades que deben realizar la verificación y vigilancia permanente del mercado, así como las personas acreditadas y aprobadas que intervienen en este proceso de evaluación de la conformidad, comprende, entre otros, los procedimientos de muestreo, prueba y verificación.
- * La evaluación de la conformidad puede llevarse a cabo por personas acreditadas y aprobadas en términos de lo dispuesto por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento, o la que los sustituya, y es a solicitud de parte del responsable del producto o con fines de verificación y vigilancia permanente por parte de la autoridad competente (ver Capítulo 8. Verificación y vigilancia). acreditada y aprobada, que realiza actos de verificación o inspección a esta Norma.

NOTA: La NOM-173-SCFI-2009 “Jugos de frutas Preenvasados-Denominaciones, especificaciones fisicoquímicas, información comercial y métodos de prueba”, actualmente NO se encuentra listada dentro de las Normas del Anexo 2.4.1.



CORPORATIVO LOGISTICO GEA, S.A. DE C.V.



CAAAREM

RECORDATORIO DE ENTRADA EN VIGOR DEL PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN (IFT).

Hacemos un atento recordatorio respecto a la próxima entrada en vigor del "ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones expide el Procedimiento de evaluación de la conformidad en materia de telecomunicaciones y radiodifusión", publicado el 25/02/2020 en el D.O.F, mismo que prevé entrar en vigor a los trescientos sesenta y cinco días naturales contados a partir de su publicación, es decir, el próximo 25/02/2021.

Con la entrada en vigor de aquel Acuerdo, el uso por parte de terceros de Certificados de los cuales NO sean titulares, quedará principalmente restringida/acotado a las filiales y/o subsidiarias del titular del Certificado, sin perjuicio de lo que establezca el Instituto en los procedimientos de homologación, pues los certificados de conformidad, reporte de pruebas o dictamen de inspección emitidos por los Organismos de Evaluación de la Conformidad serán intransferibles y que únicamente tendrán validez respecto de su titular, cual lo establece el texto del artículo 7 del Acuerdo de referencia.

En complemento con lo anterior, hay que considerar que el Instituto Federal de Telecomunicaciones emitió el "Anteproyecto de Lineamientos para la Homologación de productos, equipos, dispositivos o aparatos destinados a telecomunicaciones o radiodifusión" que en el mismo sentido que la acotación del párrafo anterior, también prevé la "continuidad" del uso, por parte de terceros, de certificados en los cuales no ostenten la titularidad, condicionado a que los interesados pertenezcan al mismo grupo de interés económico, teniendo que señalarse expresamente quienes son aquellos sujetos (Anteproyecto pendiente de publicación en el DOF).



Con motivo de la entrada en vigor del Acuerdo de referencia, se cuestionó vía electrónica a la Dirección General de Normas (DGN) de la Secretaría de Economía la continuidad y validez en la aplicación del criterio emitido por aquella misma autoridad, a través del Oficio No. 414.2019.1952 de 30/05/2019, que acepta el uso de certificados de la conformidad y/o cumplimiento de homologación, expedidos a una persona distinta del importador, para efecto de demostrar el cumplimiento de la NOM208-SCFI-2016 ante la autoridad aduanera. Sobre éste cuestionamiento la DGN precisó:

- A. Que el nuevo Procedimiento de Evaluación de la Conformidad en materia de telecomunicaciones y radiodifusión que entrará en vigor, será incompatible con el criterio contenido en el oficio 414.2019.1952,
- B. B. La Secretaría de Economía no ha previsto una "prorroga", para la entrada en vigor del Acuerdo de referencia.

Ante las nuevas condiciones que regirán se les recuerda que, a partir del 25 de febrero de 2021 los certificados de conformidad (CC), reporte de pruebas (RP) o dictamen de inspección (DI):

- A. Serán intransferibles,
- B. B. No podrán ser presentados ante la autoridad aduanera por una persona distinta al importador (titular),
- C. C. El uso por parte de terceros no titulares de los certificados requerirá la autorización expresa del titular de los mismos (Requisitos visibles en el Anexo A y Anexo B)
- D. D. Los Certificados de Cumplimiento y Conformidad emitidos con anterioridad a la entrada en vigor del presente ordenamiento, mantendrán su vigencia en los términos en que fueron expedidos a su titular y no podrán ser ampliados (Transitorio Quinto).



CORPORATIVO LOGISTICO GEA, S.A. DE C.V.



REFORMA AL ARTÍCULO 29 CFF Y CFDI

En relación con la circular T-0178/2020, emitida el pasado 31 de diciembre, por la que se dio a conocer el alcance de la Reforma al artículo 29, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación (CFF), hacemos las siguientes precisiones a fin de responder los diversos cuestionamientos que se han presentado.

El numeral 2.7.1.22 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021 (RMF) y la regla 3.1.38 de las Reglas Generales de Comercio Exterior, prevén la obligación de expedir el Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI) con el complemento de comercio exterior en pedimentos A1 objeto de enajenación. En el supuesto de enajenación a título gratuito el contribuyente puede optar por emitir un comprobante tipo Ingreso o tipo traslado con la incorporación del complemento de comercio exterior.

La reforma del artículo 29 del CFF establece la obligación de los exportadores de solicitar un CFDI, cuando las mercancías no son objeto de enajenación o lo son a título gratuito, por lo tanto, se trata de una obligación distinta a la citada en el párrafo anterior.

Es decir, por un lado existe la obligación de los exportadores de expedir el CFDI con el complemento de comercio exterior tratándose de pedimentos A1 donde hay enajenación y y por otro, la de solicitar el CFDI en operaciones donde no hay enajenación o bien, esta es a título gratuito.

Así, el artículo 29 primer párrafo, del CFF al disponer que se deberá solicitar el CFDI se interpreta que se trata del CFDI de Tipo Ingreso o Traslado con complemento "carta porte" a que se refiere el numeral 2.7.1.9., de la RMF que regula la forma de comprobación del traslado de mercancías, es decir, quien expide el CFDI son los intermediarios o agentes de transporte o los contribuyentes que se dedican al transporte de mercancías.



Así, existen los siguientes supuestos de obligaciones de los exportadores:

Obligación del Exportador	Condiciones en la operación de Exportación	Quien expide el CFDI/ tipo de CFDI	Complemento del CFDI.	Fundamento
Expedir	<ul style="list-style-type: none">• Pedimentos A1, objeto de Enajenación.	El exportador/ Tipo Ingresos Optativo (no hay enajenación): El exportador/ Tipo Ingreso o Tipo Traslado.	Complemento de Comercio Exterior.	Artículo 36 y 36 A, fracción II inciso a) de la Ley Aduanera, la Regla General de Comercio Exterior 3.1.38 y el numeral 2.7.1.22 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021 y la guía de expedición de CFDI con complemento de comercio exterior.
Solicitar	<ul style="list-style-type: none">• No hay enajenación; o• Enajenación a título Gratuito.	Intermediario o agente de transporte/ Tipo Traslado; o Contribuyentes dedicados al servicio de autotransporte de carga/ tipo Ingresos.	Complemento "Carta Porte" Complemento "Hidrocarburos y Petrolíferos" (tratándose de los sujetos de la 2.6.1.2. RMF)	Numeral 2.7.1.9 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021.

En ese sentido, a partir de la reforma al artículo 29, primer párrafo del CFF, los exportadores que efectúan operaciones que no son objeto de enajenación o son objeto de enajenación a título gratuito, para acreditar la tenencia o posesión legal de las mercancías objeto del transporte durante su trayecto en carreteras federales o por vía férrea, marítimo, aéreo o fluvial, deberán:



- * · Solicitar el CFDI tipo Traslado o Ingreso, con complemento “carta porte”, cuando son transportadas por intermediarios o bien, por contribuyentes dedicados al servicio de transporte terrestre de carga.
- * · Expedir el CFDI tipo Traslado, con complemento “carta porte”, en el supuesto de no ser transportadas por intermediarios o contribuyentes dedicados al Servicio de transporte terrestre, en dicho CFDI deberán consignar como valor: cero, como clave en el RFC: la genérica a que se refiere la regla 2.7.1.26, para operaciones con el público en general y que en el campo descripción se especifique el objeto de la transportación de las mercancías.

Cabe precisar de conformidad con el artículo Trigésimo Sexto Transitorio de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021, la obligación referente a la incorporación del complemento “Carta Porte” a los CFDI que, iniciará su vigencia una vez que el SAT publique en su Portal el citado complemento y haya transcurrido el plazo a que se refiere la regla 2.7.1.8.

Por lo expuesto, la obligación de solicitar o expedir el CFDI con “complemento carta porte”, corresponde al exportador y al tratarse de CFDI sin la incorporación del Complemento de Comercio Exterior, no se relaciona con la transmisión de información mediante pedimento, por tanto, no se vincula con las obligaciones de los Agentes Aduanales.